



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Grey Marlene Sanchez Perez	21/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba La Liquidacion
08001418901520210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Grey Marlene Sanchez Perez	21/04/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ernesto Manuel Miranda Peñate	21/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba La Liquidacion
08001418901520200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ernesto Manuel Miranda Peñate	21/04/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Cuadrado Gonzalez	21/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba La Liquidacion
08001418901520210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Cuadrado Gonzalez	21/04/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

487ec3b3-44ff-4156-9e9f-90da1d115001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Donado Paulo	21/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba La Liquidacion
08001400302420180108500	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Luis Miguel Ibañez Galvis	21/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 29-11-2021

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

487ec3b3-44ff-4156-9e9f-90da1d115001



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO REST. INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01085-00.

DTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTADA.

DDO(S): LUIS MIGUEL ABAÑEZ GALVIS, RICARDO ARTURO LLANOS SOTO Y RICARDO ANTONIO VELASQUEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al *«recurso de reposición»* presentado contra el auto de fecha noviembre 29 de 2021, por medio del cual se tuvo por desistida la solicitud de acuerdo conciliatorio.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha noviembre 29 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 171 del 30 de diciembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 3 de diciembre de aquél año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 1, 2 y 3 de ese mismo mes y año.

2. Pues bien, en relación con el fondo del recurso de reposición presentado por el vocero de **LUIS MIGUEL ABAÑEZ GALVIS**, menester es rememorar que desde agosto 12 del año 2020, el despacho fue claro en manifestarle a los extremos procesales que el escrito de calendas 27 de febrero de 2020, obrante a folio 60 de la actuación digital 01, donde se refería un presunto *«acuerdo conciliatorio»*, no se acoplaba a derecho, razón por la cual se les instó a buscar el camino eventual de la figura de la **transacción** (artículo 312, CGP).

Sin embargo, luego de ello, vino simplemente a hacerse reiteración de parte en torno a lo mismo, en escrito electrónico del 15 de septiembre de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dando cuenta de la intención ahí plasmada, dirigida derechamente a obtener el listado de títulos constituidos a órdenes del despacho, sin acompañarse como correspondía, documento ninguno contentivo del eventual negocio transaccional que versase sobre esos haberes y permitiese obrar del modo pedido.

3. Fue eso, precisamente lo que dio lugar a la expedición del auto de calendas 19 de octubre de 2021, donde el despacho nuevamente le explica lo antedicho a los interesados y se está a lo resuelto desde el 12 de agosto de 2020, con la adición que esta vez, se les requiere por el término de 10 días, a efectos de que presentasen la pieza correspondiente constitutiva de la transacción, o inclusive la eventual conciliación, so



pena de tener desistida la solicitud, advirtiéndose así en el numeral segundo de la resolutive de dicho auto.

4. De ahí que, transcurrido el lapso de tiempo señalado, se dictase el auto materia de reproche aliado 29 de noviembre de 2021, en donde se explica que al no haberse obtenido ningún pronunciamiento por las partes en torno a lo solicitado, se tenía por desistida la solicitud antes estudiada en el plenario.

5. Ahora, se impugna dicha determinación, sosteniéndose que si existe «acuerdo transaccional» entre las partes, el cual quedó firmado y sería presentado ante el despacho, pero que por error de comunicación aquello no se recogió en la notaría y no se arrió en oportuna forma. Adjuntándose a dicho recurso, lo que en el dicho del togado viene a ser una 'transacción' que tiene por objeto dar por terminado el proceso de restitución inmueble arrendado sub-examine, cumpliéndose con la voluntad de los intervinientes.

Sin embargo, dígase sin amagues que el proveído recurrido no debe ser variado, pues a más que la solicitud como la reconoce el propio recurrente vino presentada extemporáneamente, es decir, sólo se allegó a la actuación hasta el 3 de diciembre de 2021. En todo caso, analizados uno a uno los componentes del clausulado del instrumento acompañado, y en especial, ceñidos al tenor literal de lo allí acordado, ninguna duda cabe en cuanto a que, lo desplegado no es un contrato de transacción, que válidamente permita dar a la entrega de los títulos que plurimencionada y reiteradamente, se han reclamado.

6. Verifíquese y detállese que, la documental en referencia que obra visible en la actuación digital 10, en ninguno de sus acápites se denomina propiamente tal "**contrato o acuerdo transaccional**", sino que, por el contrario, refiere dicho documental que a través de la misma "...las partes intervinientes le solicitamos se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación por parte del demandado LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS...".

7. De modo pues, que el documento aportado de solicitud de terminación de proceso lo es más bien, pero, 'por pago total', el cual así propuesto no resulta ser valedero ni acorde a derecho, para el fin perseguido por los enfrentados.

Lo anterior, por cuanto es evidente que si bien lo en últimas pretendido, es la terminación del presente proceso, una cosa será '**transacción**' (art. 312, CGP) y otra diferente '**pago total**' (art. 461, CGP).

8. El despacho estima que ni siquiera deviene válido predicar para este proceso, la vía o senda de terminación propuesta (pago total de la obligación), por cuanto esa figura aplica de modo distinto a cuando, como aquí se ha planteado, se refiere al caso en que los dineros debidos, serán cancelados con el producto de los títulos judiciales descontados a la pasiva, lo cual se trataría y sería manjeable, como en reiteradas veces se lo ha hecho saber este despacho a los interesados, en un acuerdo de transacción; sin embargo, se menciona en el documento materia de estudio, que aquí no hay 'transacción' entre las partes, sino un 'pago de la obligación'.

Evento último que es otro modo distinto de terminación del proceso. Situación que para el caso, se torna incongruente y no hacedera para el fin perseguido, pues si de una terminación por pago total se tratara, esto es, en los términos del art. 461 del C.G.P., aquello implicaría que el pago o solución de la obligación más las costas, **ya se le realizó al acreedor**, pero de manera exógena al proceso, es decir, con dineros aparte que no son los del proceso, y él simplemente lo pone de presente al despacho, para que se



finiquite el proceso, retornándose lo descontado por títulos al demandado. Ora bien también, que los demandados allegaran las liquidaciones y consignaciones de las que trata el inciso 3º del art. 461 ejusdem, acreditando el pago, con lo que por igual se finaliza el proceso y se les retornaría a ellos (y no al ejecutante) lo descontado, lo cual claramente no acontece en el subjuice.

9. Por el contrario, si el escenario que se plantea para finiquitar el pleito, se hace con basamento en los montos dinerarios de los títulos de depósito judicial obrantes en la actuación, es manifiesto que para ello, primero las partes deberán celebrar como en derecho corresponde, un contrato de transacción, que cumpla con los parámetros sustanciales que le son propios (arts. 2469 y s.s., C. Civil), y lo presenten en la actuación procesal para obtener los fines propios de tal evento (art. 312, C.G.P.).

10. De modo que en definitiva, no se repondrá el auto atacado, sino que se mantendrá incólume, pues ni siquiera con los señalamientos vertidos en el recurso, o con la documental allegada al plenario, del denominado 'pago de la obligación', se puede enervar el curso del proceso, pues se insiste es que se le pague al acreedor pero con los títulos obrantes en la actuación.

Materia que como hecho manifiesto, a lo largo y ancho del expediente, se le ha requerido a los enfrentados, pero éstos no han traído nunca un negocio transaccional que permita ponerle fin al proceso y hacer entrega de los dineros en la forma insinuada por las partes, pues corresponde decirlo, las mismas han sido tozudas en acompañar lo tantas veces intimado, insistiendo como se ha explicado en autos, en misivas o piezas instrumentales que anteceden a este proveído, v.gr: conciliaciones inexistentes, documentos de pago total, etc., que por su fisonomía jurídica, no permiten solventar la cuestión ajustadamente a derecho, conforme a lo intencionado.

11. Todo esto sin perjuicio, se subraya, de que en cualquier momento posterior a esta determinación, las partes puedan si a bien finalmente lo tienen cumplir, en celebrar y desplegar conforme a derecho, un negocio de **TRANSACCIÓN** (propriadamente dicho), que les permita obtener la finalización de la cuestión y el pago o solución de lo reclamado en las pretensiones, con los dineros al haber y disponibles como títulos judiciales.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 056 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla-
Rad: 2018-01085

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf496d9def11be017901e6a6b65d58bed124cd7068cd730c2f18f857e45e189

Documento generado en 21/04/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00373-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DDO: ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 590.890
TOTAL	\$	590.890

Barranquilla, abril 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRILVEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (590.890.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 056 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a769c008b58b26a922a76288afe9ff8ece4a72f8f46a19f8ed0577583ca3e**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00373

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00373-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DDO: ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada enero febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, identificado con la C.C. No. **15.663.809**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 056 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8b73ffbf8b0cb09115a38168597c27eb878b71bc46444bfe6752bf4d73b10**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00619

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00619-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS DONADO PAULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.000.170
TOTAL	\$	2.000.170

Barranquilla, abril 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRILVEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **DOS MILLONES CIENTO SETENTA PESOS M/L (2.000.170.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.56 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02295b66c090e23fc62f7ea46e8883c09aab989edbd334292aee4b3145b61991**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00241

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00241-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DDO: SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada enero febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. **52.067.809**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 056 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b6d518876114a1a0abcb3c4bf6d92d170bf1de8a089cf5033cb912f00ba39**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00241

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00241-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DDO: SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	13.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.790.906
TOTAL	\$	1.803.906

Barranquilla, abril 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (1.803.906.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.56 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e37b67f366e1502a78ce0700ef2a64a19a0b692846ada1c165beaab97b5ca1**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00836

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00836-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	5.500
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 57.238
TOTAL	\$	62.738

Barranquilla, abril 21 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRILVEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (62.738,00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 056 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec39475601c96d5b0b9e5e5c2a45a7f550ac6b5c9088c79e6bab28b43d7c31c**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00836

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00836-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 21 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIUNO (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **ASESORIA Y CARTERAS LTDA.,** para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ.** identificado con la C.C. No. **1.143.253.521,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 056 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6414eb8735ff94b105639ad26c0afeac829f083f5d0f4fbb88d0328bf37c8**

Documento generado en 21/04/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>